



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Trujillo, 17 de Septiembre de 2024

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2024-GRLL-GGR-GRAG-SGDRN

VISTO:

El Informe Técnico N° 000004-2024-GRLL-GGR-GRAG-SGDRN-CVB, de fecha 07 de Agosto de 2024, emitido por el órgano instructor a cargo del Procedimiento Administrativo Sancionador - PAS - y conteniendo el expediente administrativo conformado por el Oficio N°066-2024-GRLL-GGR-GRAG/AACH, de fecha 16 de julio de 2024, la directora de la Agencia Agraria de Chepén, remitió a la Gerencia Regional de Agricultura el Informe Técnico fundamentado N°001-2024-GRLL-GGR-GRAG/AACH, de fecha 02 de julio de 2024, copia de Acta de verificación y/o constatación policial de fecha 02 de julio de 2024, copia de Acta de hallazgo e incautación de especies maderables de fecha 02 de julio de 2024, respecto de la infracción a la Ley Forestal y de Fauna silvestre y su reglamento, que habría cometido el Sr. **Juan Carlos Pedemonte Torres** identificado con DNI N° 43897292, domiciliado en Asent.H. los Laureles S/N, distrito de pueblo nuevo, provincia de Chepén departamento la Libertad; y **Juan Carlos Pedemonte Guarniz** identificado con DNI N° 77171429, domiciliado en el C. Poblado Santa Rosa, distrito de pueblo nuevo, provincia de Chepén, departamento la Libertad.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 19 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre señala que el Gobierno Regional es la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, precisando en su literal c) como función en materia forestal y de fauna silvestre la de planificar, promover, administrar, controlar y fiscalizar el uso sostenible, conservación y protección de la flora y la fauna silvestre.

Que, Ley Forestal y Fauna Silvestre N° 29763 y sus Reglamentos del decreto supremo N° 018-2015-MINAGRI, en su Art.39° el cual establece que “El aprovechamiento sostenible de los recursos forestales...pueden realizarse a través de planes de manejo forestal aprobados por la Autoridad Forestal (en la Libertad, la Gerencia Regional de Agricultura -SGDRNIA), bajo la modalidad de Títulos habilitantes. En el presente caso no se encuentra ninguna solicitud, registro o documento, que evidencie que los imputados hayan solicitado a la Autoridad Forestal Regional la respectiva autorización.

Que, el numeral 5.8 del artículo 5° del precitado reglamento para la Gestión Forestal, define como centro de transformación a la instalación industrial **o artesanal**, fija o móvil (talleres, plantas, aserraderos portátiles u otros), de procesamiento, que utiliza como materia prima un espécimen de flora, en cuyo caso se realiza la primera transformación del recurso, o un producto de primera transformación, en cuyo caso se produce la transformación secundaria. Y el numeral 5.59, define la transformación primaria, como el primer proceso de transformación al que se





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

someten los productos y subproductos forestales y de fauna silvestre al estado natural.

Por su parte, el artículo 174° del mencionado reglamento señala que las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre otorgan autorización para el **establecimiento de centros de transformación primaria**, lugar de acopio, depósitos y centros de comercialización de productos en estado natural o con transformación primaria, debiendo para ello el solicitante cumplir con los requisitos correspondientes. En el presente caso no se encuentra ninguna solicitud, registro o documento, que evidencie que los imputados hayan solicitado a la Autoridad Forestal Regional la respectiva autorización.

Por otro lado, el algarrobo es una especie protegidas que se encuentran en la lista de Categorización de Especies Amenazadas aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2006- AG. Por lo que el aprovechamiento de estas especies silvestres, debe ser sostenible y bajo la modalidad de Títulos habilitantes.

Que, el Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, que aprueba el “Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre”, Anexo 1: cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal, **numeral 22**; califica como infracción muy grave el adquirir, **transformar**, comercializar, exportar y/o poseer productos forestales **extraídos sin autorización**. Y el **numeral 8** del citado cuadro califica también como **infracción grave; establecer centros de transformación primaria**, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de especímenes, **productos** o subproductos forestales, o centros de propagación, sin contar con la autorización correspondiente.

Se tiene del Expediente Administrativo que contiene el Procedimiento Administrativo Sancionador- PAS, Específicamente el OFICIO N°066-GRLL-GGR-GRAG/AACH, de fecha 16 de julio del 2024, la directora de la Agencia Agraria de Chepén, remitió a la Gerencia Regional de Agricultura el Informe Técnico fundamentado N°001-2024-GRLL-GGR-GRAG/AACH, de fecha 02 de julio de 2024, conteniendo copia de Acta de verificación y/o constatación policial de fecha 02 de julio de 2024, copia de Acta de hallazgo e incautación de especies maderables de fecha 02 de julio de 2024, que detalla del operativo realizado, en coordinación con la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental y la Unidad Desconcentrada de Protección del Medio Ambiente de la PNP; según el acta de verificación, de fecha 02 de julio de 2024, en el predio denominado “El algarrobal” del sector el potrero, ubicado en el CPM Santa Rosa, distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chepén; donde se encontraron en total (18) hornos artesanales para la transformación de madera en carbón vegetal. Algunos de estos hornos (05) estaban en proceso de carbonización de madera (troncos) de la especie algarrobo. Cabe precisar que, dichos hornos fueron destruidos, por disposición fiscal.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

También, en dicha diligencia constataron que se había realizado la tala de plantaciones de vichayo (*Capparis Avicennifolia*) y quema de maleza existentes en la zona. Asimismo, de la inspección y recorrido en el área contabilizaron un total de 29 tocones que evidencian la tala de árboles de algarrobo (*Prosopis* sp) en el mencionado predio. Respecto de la infracción a la Ley Forestal y de Fauna silvestre N° 29763 y su reglamento, el D.S N° 018-2015 en su artículo 39° que habrían infringido el Sr. **Juan Carlos Pedemonte Torres** identificado con DNI N° 43897292, domiciliado en Asent.H. los Laureles S/N, distrito de pueblo nuevo, provincia de Chepén departamento la Libertad; y **Juan Carlos Pedemonte Guarniz** identificado con DNI N°77171429, domiciliado en el C. Poblado Santa Rosa, distrito de pueblo nuevo, provincia de Chepén, departamento la Libertad; ambos por posesión y/o aprovechamiento de especies forestales silvestres, **sin la correspondiente autorización.**

Que, en consecuencia, se imputa a los ciudadanos **Juan Carlos Pedemonte Torres** identificado con DNI N° 43897292, domiciliado en Asent.H. los Laureles S/N, distrito de pueblo nuevo, provincia de Chepén departamento la Libertad; y **Juan Carlos Pedemonte Guarniz** identificado con DNI N°77171429, domiciliado en el C. Poblado Santa Rosa, distrito de pueblo nuevo, provincia de Chepén, departamento la Libertad; Por infringir lo establecido en el artículo 39° del reglamento D.S N° 018-2015 - MINAGRI, prohibición sancionada en el Anexo 1: cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal, **numeral 22**; califica como **infracción muy grave** el adquirir, **transformar**, comercializar, exportar y/o poseer productos forestales **extraídos sin autorización**. Y el **numeral 8** del citado cuadro califica también como **infracción grave; establecer centros de transformación primaria**, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de especímenes, **productos o subproductos forestales**, o centros de propagación, sin contar con la autorización correspondiente.

Que, según lo indicado en el DS N° 007-2021-MIDAGRI, Art.8° numeral 8.2 señala que las conductas infractoras se clasifican en leves, graves, o muy graves, cuya escala de sanciones es la siguiente: “a” de 0.10 hasta 3 UIT por la reincidencia en la comisión de una infracción leve, luego de ser sancionado con una amonestación; “b” mayor a 3 UIT hasta 10 UIT por la comisión de una infracción grave; “c” las infracciones muy graves tienen una sanción tipo multa mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT o lo que se determine según la aplicación de la metodología para el cálculo de multas según lo indicado en el numeral 8.3 del citado DS N° 007-2021-MIDAGRI.

Que, el Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, que aprueba el “Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre” Art.8° numeral 8.4. inciso “a” y “b” constituye que la multa a aplicar puede tener una reducción del 50%, si el administrado infractor, reconoce su responsabilidad (en forma expresa y por escrito) desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, o el 25% de reducción, si reconoce su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final. Además, las multas





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25 %, siempre y cuando la multa que resulte de la aplicación del descuento no sea menor a 0.10 UIT, Según lo establecido en el Art.8° numeral 8.5 del Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI.

Que, todo procedimiento administrativo debe ajustarse a los principios rectores y guías previstos en la constitución política como son el derecho a la defensa y al debido procedimiento, conforme a lo *previsto en el Capítulo III, del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, ley del procedimiento administrativo general*, por lo que la apertura del procedimiento Administrativo Sancionador conlleva a la presentación de su descargo dentro de los plazos legales previstos en la norma reglamentaria de la Ley Forestal, pudiendo acogerse de la misma manera a los beneficios que la norma concede a los infractores.

Que, bajo este contexto normativo; el principio de Razonabilidad, como rector del procedimiento sancionador prescribe que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Que, según lo antes expuesto y con las facultades conferidas mediante Resolución Gerencial N° 126-2021-GRLL-GRSA que designa al titular de la Subgerencia de Desarrollo de Recursos Naturales e Infraestructura Agraria de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad como Órgano Sancionador de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en el ámbito Forestal y de Fauna Silvestre en la jurisdicción de La Libertad, en concordancia con lo establecido en el literal g) del sub numeral 7.2.3, del numeral 7.2 referido a las Funciones de la Subgerencia de Desarrollo de Recursos Naturales e Infraestructura Agraria aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1057-2016-GRLL/GOB y contando con los vistos correspondientes:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -

APERTURAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CONTRA los ciudadanos **Juan Carlos Pedemonte Torres identificado con DNI N° 43897292,**





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

y **Juan Carlos Pedemonte Guarniz** identificado con DNI N°77171429, por cuanto habrían infringido la *Ley Forestal y de Fauna Silvestre* N° 29763, y el Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, que aprueba el “Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre”, Anexo 1: cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal, **numeral 22; califica como infracción muy grave** el adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o **poseer** productos forestales extraídos sin autorización. Y el **numeral 8 del citado cuadro; tipificado como infracción grave respectivamente, dándole un plazo de 05 días hábiles después de notificada la presente resolución, para que pueda ejercer su defensa, bajo apercibimiento de tenerse por ciertos los hechos expuestos.**

ARTÍCULO SEGUNDO. –

REMITIR copia del presente resolutivo a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental que interviene.

ARTÍCULO TERCERO. –

NOTIFICAR la presente resolución a los ciudadanos **Juan Carlos Pedemonte Torres** identificado con DNI N° 43897292, domiciliado en Asent.H. los Laureles S/N, distrito de pueblo nuevo, provincia de Chepén departamento la Libertad; y **Juan Carlos Pedemonte Guarniz** identificado con DNI N°77171429, domiciliado en el C. Poblado Santa Rosa, distrito de pueblo nuevo, provincia de Chepén, departamento la Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
DEBORAHT BASILIA ELIAS MELEDEZ
GRAG - SUB GERENCIA DE DESARROLLO DE RECURSOS NATURALES Y DE INFRAESTRUCTURA AGRARIA(e)
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

